

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 22 Abril de 2021.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No.421.

Santiago De Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210016500.

La demanda Ejecutiva, instaurada por EDIFICIO OASIS DE LA BOCHA P-H, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

1). Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas jurídicas, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), debiendo aportar la respectiva constancia donde se identifique la dirección de correo electrónico de envío del poder, como la dirección electrónica de destino del abogado.

2). Deberá allegar el respectivo poder indicando la dirección de Correo electrónico del apoderado para recibir notificaciones, a efectos de ser verificado ante el Registro Nacional de Abogados, que deberán tener concordancia.

3). Deberá aportar el respectivo reglamento de la copropiedad, por cuanto pretende el cobro por conceptos diferentes a las cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses, multas o sanciones, estos solicitados en los NUMERALES 19, 32 Y 45, DE LAS PRETENSIONES, y denominados como RETROACTIVO Y GASTOS PROCESALES, a fin de verificar la viabilidad de los mismos, allegando la respectiva acta mediante el cual se impusieron dichos cobros diferentes a los establecidos por ley, por cuanto no se especifica de forma única dicho cobro. Ello en atención a la ley 675 de 2001, Sentencia T-062/18 y Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4). Deberá allegar certificado de existencia y representación de la parte demandada.

5). Deberá indicar de forma adecuada la dirección de notificación de la parte demandada que deberá coincidir con la inscrita en el registro mercantil, a efectos de verificar la competencia del proceso.

6). Deberá indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demanda, Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

LAP.*-


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE ABRIL DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria